

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. JUAN CAMILO VILLADA ZULETA (C.C.1.144.060.815)
DTE: JOSE DANIEL VILLADA ZULETA (C.C.1.144.103.706)
DDO. KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR (C.E.434474)
RAD: 76001 31 03 003-2022-00113-00

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso adelantado por Juan Camilo Villada Zuleta (C.C.1.144.060.815) y José Daniel Villada Zuleta (C.C.1.144.103.706) en contra de Kalen Katiuska Torres Salazar (C.E.434474).

II ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, dictó mandamiento de pago (NM.05) de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por JUAN CAMILO VILLADA ZULETA (C.C.1.144.060.815) Y JOSE DANIEL VILLADA ZULETA (C.C.1.144.103.706) en contra de KALEN KATIUSKA TORRES SALAZAR (C.E.434474), para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (C1 NM.02 FL.65 e.e.)

1. LETRA No. 01 (C1. NM.2 FL.65)

1.1. Por la suma de \$ 100.000.000=, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, de fecha 29 de enero de 2020.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30 de marzo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

2. LETRA No. 02 (C1. NM.2 FL.65)

2.1. Por la suma de \$ 30.000.000=, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, de fecha 20 de febrero de 2020.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30 de marzo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

3. LETRA No. 03 (C1. NM.2 FL.65)

3.1. Por la suma de \$ 35.000.000=, por concepto del capital insoluto de la letra de cambio, de fecha 26 de agosto de 2020.

3.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital citado en el punto anterior, calculados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivalen a 1.5 veces el interés bancario corriente, a partir del 30 de marzo de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co.

III. CONSIDERACIONES

Revisadas las letras de cambio Nos. 001, 002 y 003 del 29 de enero, 20 de febrero y 26 de agosto de 2020 en su orden (NM.2 Fl.65), títulos valores objeto de la presente demanda ejecutiva, se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título y del aceptante, también incorporan la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagaderas a la orden, de conformidad con los con los artículos 621, 625, 673 y 793 del C. Cio.

Mediante la escritura pública No. 0194 de 29 de enero de 2020 (Nm.2 FL. 15-60) que presta mérito ejecutivo, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-783271 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la parte demandada garantizó todas las obligaciones crediticias presentes o futuras derivadas de los títulos valores (tres letras de cambio) que se ejecutan dentro de la presente acción, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía.

También se resalta que la demandada Kalen Katuska Torres Salazar (C.E.434474) recibió la notificación el 21 de octubre de 2022 conforme al art. 8° Ley 2213/2022 (Nm.20 Fl.2), allegando la parte actora constancia de registro del embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-783271 de la ORIP de Cali, de acuerdo con los términos del Art. 593 del C.G.P. (Nm.13 Fl.8). Seguidamente el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali allegó acta de la diligencia de secuestro del inmueble realizada el 30 de agosto de 2023 (Nm.22 Fl.6).

Así las cosas, dado que la parte demandada Kalen Katuska Torres Salazar (C.E.434474) quedó debidamente notificada a partir del 26 de octubre de 2022 conforme al art. 8° Ley 2213/2022 y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que

podiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución para la efectividad de la garantía real a favor de Juan Camilo Villada Zuleta (C.C.1.144.060.815) y José Daniel Villada Zuleta (C.C.1.144.103.706), en contra de Kalen Katuska Torres Salazar (C.E.434474), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$6.800.00,00, por concepto de agencias en derecho a favor de la demandante. (Art. 1 del Art. 365 del CGP. y Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00113-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **e2573b3f016eb876f7e5e6948ad5243c878689a1ac210cd4a66a8d6b72381d84**

Documento generado en 22/09/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>